

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 1988

relativa a la celebración del Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y la República Argelina Democrática y Popular que fija, para el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1987 y el 31 de diciembre de 1990, el importe adicional que habrá de deducirse de la exacción reguladora aplicable a la importación de aceite de oliva sin tratar originario de Argelia en la Comunidad

(88/643/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Visto el Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Argelina Democrática y Popular ⁽¹⁾, que entró en vigor el 14 de noviembre de 1978 y, en particular, el Anexo B de dicho Acuerdo,

Vista la recomendación de la Comisión,

Considerando que conviene aprobar el Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y la República Argelina Democrática y Popular que fija el importe adicional que habrá de deducirse de la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad de aceite de oliva sin tratar de los códigos NC 1509 10 10, 1509 10 90 y 1510 00 10 y originario de Argelia, para el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1987 y el 31 de diciembre de 1990,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica

Europea y la República Argelina Democrática y Popular que fija el importe adicional que habrá de deducirse de la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad de aceite de oliva sin tratar de los códigos NC 1509 10 10, 1509 10 90 y 1510 00 10 y originario de Argelia, para el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1987 y el 31 de diciembre de 1990.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

Artículo 3

La presente Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

V. PAPANDREOU

⁽¹⁾ DO nº L 263 de 27. 9. 1978, p. 2.

ACUERDO

en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y la República Argelina Democrática y Popular que fija, para el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1987 y el 31 de diciembre de 1990, el importe adicional que habrá de deducirse de la exacción reguladora aplicable a la importación de aceite de oliva sin tratar originario de Argelia en la Comunidad

Nota nº 1

Señor,

El Anexo B del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Argelina Democrática y Popular establece, respecto al aceite de oliva sin tratar de los códigos NC 1509 10 10, 1509 10 90 y 1510 00 10, que el importe que haya de deducirse de la exacción reguladora, de acuerdo con la letra b) del apartado 1 del artículo 16 del Acuerdo de Cooperación, se incremente mediante un importe adicional en las mismas condiciones y según las mismas normas que las que se han estipulado para la aplicación de las mencionadas disposiciones, a fin de tener en cuenta determinados factores y siempre en función de las condiciones del mercado del aceite de oliva.

Tengo el honor de comunicarle que, basándose en los criterios establecidos en el mencionado Anexo, la Comunidad tomará las medidas necesarias para que el importe adicional sea de 12,09 ecus por 100 kilogramos.

No obstante lo dispuesto en el artículo 2 del Anexo B del Acuerdo de Cooperación, el presente Acuerdo en forma de canje de notas permanecerá en vigor para el período que va del 1 de noviembre de 1987 al 31 de diciembre de 1990 si no se denuncia por una de las Partes al menos tres meses antes del final de cada campaña.

Le agradecería tuviera a bien acusar recibo de la presente nota y confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre su contenido.

Le ruego acepte, Señor, el testimonio de mi más alta consideración.

*En nombre
del Consejo de las Comunidades Europeas*

Nota nº 2

Señor . . . ,

Tengo el honor de acusar recibo de su nota con fecha de hoy, redactada en los siguientes términos:

«El Anexo B del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Argelina Democrática y Popular establece, respecto al aceite de oliva sin tratar de los códigos NC 1509 10 10, 1509 10 90 y 1510 00 10, que el importe que haya de deducirse de la exacción reguladora, de acuerdo con la letra b) del apartado 1 del artículo 16 del Acuerdo de Cooperación, se incremente mediante un importe adicional en las mismas condiciones y según las mismas normas que las que se han estipulado para la aplicación de las mencionadas disposiciones, a fin de tener en cuenta determinados factores y siempre en función de las condiciones del mercado del aceite de oliva.

Tengo el honor de comunicarle que, basándose en los criterios establecidos en el mencionado Anexo, la Comunidad tomará las medidas necesarias para que el importe adicional sea de 12,09 ecus por 100 kilogramos.

No obstante lo dispuesto en el artículo 2 del Anexo B del Acuerdo de Cooperación, el presente Acuerdo en forma de canje de notas permanecerá en vigor para el período que va del 1 de noviembre de 1987 al 31 de diciembre de 1990 si no se denuncia por una de las Partes al menos tres meses antes del final de cada campaña.

Le agradecería tuviera a bien acusar recibo de la presente nota y confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre su contenido.»

Por mi parte puedo confirmarle el acuerdo de mi Gobierno sobre lo que precede.

Le ruego acepte, Señor . . . , el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Gobierno
de la República Argelina Democrática y Popular*
